



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



DONATO, MARIA ANGELA
PARTICULAR DAMNIFICADA
S/ QUEJA EN CAUSA
N°113307 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA I
SEGUIDA A VILLANUEVA
DIEGO Y MARTIGNONI ROSA
ITATI

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 136.906-Q, caratulada:
"Donato, María Ángela -Particular Damnificada- s/ queja en
causa n° 113.307 del Tribunal de Casación Penal, Sala I,
seguida a Villanueva, Diego y Martignoni, Rosa Itatí",

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra la resolución de esta Corte que
admitió parcialmente la queja incoada deducida por la
particular damnificada, María Ángela Donato, y declaró mal
denegado el recurso extraordinario de nulidad, el cual -a su
vez- rechazó por improcedente (conf. art. 31 bis ley 5827);
la nombrada, con el patrocinio letrado del doctor Gastón
Maximiliano Nicocia, dedujo -electrónicamente- recurso
extraordinario federal (art. 14 ley 48).

Luego de enumerar los antecedentes de la causa, en
el apartado IV. "Cuestión Federal. Planteo Oportuno",
desarrolló argumentos en torno a la doctrina de la
arbitrariedad de las sentencias.

En el apartado V. "Fundamentos del Recurso
Federal", denunció que la resolución cuestionada incurrió en
arbitrariedad al rechazar el recurso extraordinario
interpuesto oportunamente. Sostuvo que la sentencia atacada
pasó por alto los argumentos desarrollados por ese

ministerio, lo que le impidió acceder a la instancia federal, conforme el camino trazado por los antecedentes "Strada", "Di Mascio" y "Di Nunzio", de la CSJN.

Afirmó que el fallo cuestionado no respetó las exigencias de debida fundamentación, afectando los derechos constitucionales del debido proceso legal y la defensa en juicio, art. 18 de la Constitución nacional.

Hizo referencia a las decisiones de las anteriores instancias y consideró que este Tribunal formuló consideraciones dogmáticas, desvinculadas por completo de las concretas circunstancias del caso que motivaran la queja.

Alegó que la garantía del debido proceso y la imparcialidad del juzgador importan el derecho de obtener resoluciones judiciales despojadas de subjetivismo y parcialidad. Al finalizar, insistió con la arbitrariedad y la gravedad institucional advertidas por la parte en su oportunidad.

II. Que, conferida vista a la Procuración General por el término de ley (doctr. art. 257 CPCCN, Ac. 4/2007 CSJN y Acuerdo n° 3327 SCJBA) dictaminó el Procurador, doctor Julio M. Conte Grand, propiciando la inadmisibilidad del remedio articulado.

III. Que esta Suprema Corte de Justicia, tal como se mencionó en el apartado I, admitió parcialmente la queja respecto del recurso extraordinario de nulidad, el cual -luego- rechazó por improcedente (arts. 31 bis, ley 5827; 491 y concs., CPP).

Para decidir de esa manera, señaló que en el caso no se había advertido la alegada transgresión al art. 168 de la Constitución provincial. Así, indicó que, de la reseña



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

efectuada se desprendía que el planteo de la parte -fundado en que el hecho había ocurrido mediando dolo eventual- había sido expresamente abordado por la Casación. Y, que, en función de ello, cabía concluir que no se había configurado en autos la indebida preterición que daría lugar al carril de nulidad.

Remarcó que la obligación de los Tribunales colegiados de resolver las cuestiones esenciales no implicaba la de contestar cada uno de los argumentos propuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones (conf. causas P. 114.573, sent. de 20-III-2013; P. 122.647, resol. de 8-IV-2015; P. 133.363, resol. de 7-VIII-2020; P. 134.245, resol. de 13-IX-2021; P. 133.814, sent. de 27-X-2022). De modo que, al rechazar la pretensión de la parte sobre la configuración del dolo eventual, había descartado implícitamente los argumentos -no cuestiones- relacionados con el presunto conocimiento de las circunstancias fácticas esgrimidas en aval de su postura.

Finalmente, consideró que la mera alegación relativa a que lo acontecido en la presente causa importaba un supuesto de gravedad institucional no prosperaba en tanto la misma no había llegado acompañada de un serio y concreto razonamiento que demostrara de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia (conf. doctr., CSJN, Fallos 303:221 y Ac. 100.048. resol. de 24-VII-2007 y Ac. 106.373, resol. de 15-IV-2009, etc.).

IV. Que el recurso extraordinario federal no puede ser concedido. Ello así, pues lo resuelto por esta Corte en la resolución impugnada no fue refutado por la recurrente, quien incumplió así con la regla 3 "d" para la interposición

del recurso extraordinario federal (Ac. 4/2007).

La alegación sobre la arbitrariedad de lo decidido, no logra demostrar la concurrencia de alguno de los supuestos que la parte pretendió encapsular en el vicio lógico denunciado. Tiene dicho la Corte federal que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican esa conclusión, lo que no importa convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como "la sentencia fundada en ley" (Fallos: 343:919; 339:499). La impugnación se funda en la arbitrariedad, sin que los recurrentes consigan demostrar -siquiera conjeturalmente- que, según el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal, el fallo impugnado haya incurrido en los supuestos de ese vicio invocados.

La impugnante insiste en sostener la ausencia de abordaje de las cuestiones sometidas a conocimiento, sin atender las razones por las que esta Corte concluyó en sentido adverso a su pretensión. De ese modo, prescindió de cuestionar de manera suficiente lo efectivamente decidido (art. 3, inc. "d", Reglas para la Interposición del Recurso Extraordinario federal; Acordada n° 4/2007, CSJN).

A su vez, la reiterada alegación de un supuesto de gravedad institucional sin atender a la respuesta brindada por esta Corte sobre el punto, no resulta útil para



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

controvertir tal extremo.

V. Que, así las cosas, los desarrollos formulados por el impugnante resultan ineficaces para habilitar la instancia extraordinaria y evidenciar el vicio lógico alegado (art. 2, 3, inc. "d", Ac 4/2007 cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar -por inadmisible- el recurso extraordinario federal interpuesto por la particular damnificada, María Ángela Donato, con el patrocinio letrado del doctor Gastón Maximiliano Nicocia (arts. 14, 15 y concs. ley 48, 257 CPCCN, 2 Y 3 incs. "d", Acordada 4/2007 CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/04/2024 18:49:02 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/04/2024 09:00:25 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/04/2024 11:52:49 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 19/04/2024 13:18:03 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/04/2024 13:22:20 - MARTÍNEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



231900288004810532

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
19/04/2024 13:57:07 hs. bajo el número RR-528-2024 por SP-SANTUCCI
ROMINA ELISABET.